

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Murillo Tolima, quince de julio de dos mil veintidós.**

Rad. 2022-00015-00

En este asunto se allegó escrito por el apoderado de la demandada en el que solicita se adelante la ejecución contra la demandante para el cobro de las costas procesales de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 306 del CGP.

El Despacho verifica que en principio esta institución jurídica está encaminada a lograr la efectividad del pago de las sumas dinerarias reconocidas en la sentencia, en el mismo sentido, la norma invocada por el peticionario en su inciso cuarto establece que lo allí previsto se aplicará para obtener ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzados de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso...

En ese orden, el Juzgado atendiendo a que la demandante en el proceso de saneamiento por evicción fue condenada en costas las que fueron liquidadas y ese acto procesal se encuentra en firme, se tiene entonces que resulta a su cargo obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, en tal sentido, el Juzgado conforme a los arts. 422, 424, 430 y 306 del CGP.,

R E S U E L V E :

1.) Librar mandamiento ejecutivo de pago singular de mínima cuantía a favor de los señores DUBAN SALINAS PINEDA, WILLIAM SALINAS PINEDA, YORLADIS SALINAS RODRIGUEZ y LUISA FERNANDA SALINAS PINILLA y en contra de DIANA CECILIA FLOREZ VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por el valor de \$400.000 a título de capital.

b.) Por los intereses legales del anterior capital según lo preceptuado por el art. 1617-1 del C.C., desde el día 27 de mayo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.) Ordenar a la ejecutada que cumpla la obligación de pagar las cantidades descritas en los ordinales anteriores a los ejecutantes en el término de cinco días, como lo indica artículo 431 ibidem.

3.) Notifíquese este auto a la ejecutada personalmente, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para excepcionar.

4.) Si bien fue solicitada como medida cautelar la inscripción de la demanda, pero como en este asunto se cuenta con sentencia en firme, el Despacho atendiendo a las facultades otorgada en el inciso tercero del literal c del art. 590 del Estatuto Procesal Civil, decreta el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.364-15634, de la que es titular la ejecutada, para hacer efectivo el embargo se librá el correspondiente oficio.

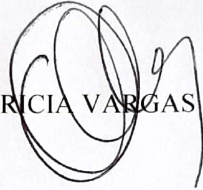
5.) El trámite que se dará a este asunto es el del proceso de ejecución de que da cuenta el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y ss. del C. G. P., dentro del expediente ejecutivo que entre las mismas partes cursa en este Juzgado.

6.) Se le reconoce personería para actuar en esta etapa procesal al abogado Luis Fernando Toro García sin ninguna otra exigencia, toda vez dentro del proceso que las facultades obran.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a series of loops and a final vertical stroke.